

## REPUBLICA DE COLOMBIA

## Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

## LISTADO DE ESTADO

## Informe de estados correspondiente a:11/30/2021

## ESTADO No. 078

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001333301520120015300	Ejecutivo	BLANCA RUBY CARDENAS CARDONA	HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO ESE PALMIRA	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	26/11/2021		
76001333301520140008900	ACCION DE NULIDAD SIMPLE	ALAIN BOSSUE NIÑO RIAÑO	ACUER 357 DE 2013 Y DECR 069 /14 MPIO CALI	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	25/11/2021		
76001333301520140049800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN HERMES HERRERA PEÑALOSA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	26/11/2021		
76001333301520150002900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LINA MARÍA VALENCIA GONZÁLEZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	26/11/2021		
76001333301520150021900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MONICA GORDILLO DIAZ	HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO	Auto Rechaza Recurso de Apelación OBS. -- Sin Observaciones.	25/11/2021		
76001333301520150025100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUGO JAVIER CARDENAS ROSERO	MUNICIPIO DE CALI	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	25/11/2021		
76001333301520150029900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SANDRA MILENA BETANCOURT	INPEC	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	25/11/2021		
76001333301520150034200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA VICTORIA GUEVARA BORRERO	MUNICIPIO DE CALI	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	25/11/2021		
76001333301520160010600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS EDUARDO FLOREZ PEDROZA	LA NACION MAGISTERIO Y OTROS	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	26/11/2021		
76001333301520160021100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FLOR DENIS MENA TORRES	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	26/11/2021		
76001333301520160027000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DANIEL GARCIA VARELA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MPIO DE CALI	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	25/11/2021		
76001333301520170004600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADIELA RIOS DE VALENCIA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MPIO DE CALI	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	25/11/2021		
76001333301520170012000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ENERTOTAL S.A E.S.P	MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	26/11/2021		
76001333301520170014400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIRIAM STELLA RAIGOZA HINCAPIE	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	25/11/2021		
76001333301520170020200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ELIZABETH PERLAZA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	26/11/2021		

76001333301520180010700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA LIDA GOMEZ MELO	NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	25/11/2021		
76001333301520190002000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	LUIS FLOVER PINEDA GUERRERO	Auto ordena emplazamiento OBS. -- Sin Observaciones.	25/11/2021		
76001333301520190021500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE TAVERA RODRIGUEZ Y OTROS	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto requiere OBS. Se requiere apoderados parte demandante.	25/11/2021		
76001333301520190022900	ACCION CONTRACTUAL	UNION TEMPORAL PUENTES Y VIAS 2015	MUNICIPIO DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA	Auto ordena notificar OBS. Se orden notificar conforme la Ley 2080 de 2021.	25/11/2021		
76001333301520190025700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIO JOSE GRUESO VALENCIA	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto ordena notificar OBS. Se ordena notificar conforme la Ley 2080 de 2021	25/11/2021		
76001333301520190028200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PERNOD RICARD COLOMBIA S.A	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS	Auto requiere OBS. Se requiere a parte demandada para que aporte expediente administrativo.	25/11/2021		
76001333301520200021101	Ejecutivo	ELIECER ORTIZ	MUNICIPIO DE CALI Y OTROS	Auto ordena correr traslado OBS. Se corre traslado de las excepciones a ejecutante.	25/11/2021		

Numero de registros:22

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 11/30/2021 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25 noviembre de 2021

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BLANCA RUBY CARDENAS CARDONA
DEMANDADO	ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-015-2012-00153-00

Se procede por secretaria a realizar la liquidación de costas de que tratan los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Ejecutivo, demandante Blanca Ruby Cárdenas Cardona, contra la ESE Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira, bajo radicación 76001-33-33-015-2012-00153-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (1ra instancia)	\$ 1.817.052 <sup>1</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.817.052</b>

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 1.817.052)** MONEDA CORRIENTE, a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> Equivalente a 2 SMLMV al momento de su liquidación. Agencias en derecho fijadas en el fallo de primera instancia en su numeral quinto.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 513

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BLANCA RUBY CARDENAS CARDONA
DEMANDADO	ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-015-2012-00153-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado QUINCE Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 1.817.052)** MONEDA CORRIENTE a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**  
**JUEZ**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 24 de junio de 2020, por medio de la cual se confirma la sentencia proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, noviembre 25 de 2021



**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 495

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. : 2014-00089-00  
2014-00155-00  
2014-00226-00  
Acción : NULIDAD SIMPLE  
Demandante : ALAIN BOSSUET NIÑO RIAÑO  
JAIME ANDRES GIRON MESA  
JOSE GREGORIO HERNANDEZ  
Demandado : MUNICIPIO DE CALI

**-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia 24 de junio de 2020, confirmó sentencia de primera instancia, proferida por este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25 noviembre de 2021

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN HERMES HERRERA PEÑALOSA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-015-2014-00498-00

Se procede por secretaria a realizar la liquidación de costas de que tratan los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, demandante Juan Hermes Herrera Peñalosa, contra el Municipio de Santiago de Cali, bajo radicación 76001-33-33-015-2014-00498-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (2da instancia)	\$ 44.628 <sup>1</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 44.628</b>

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$44.628)** MONEDA CORRIENTE, a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> Equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda. Agencias en derecho fijadas en la sentencia de segunda instancia en su numeral segundo.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 511

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN HERMES HERRERA PEÑALOSA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-015-2014-00498-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado QUINCE Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$44.628)** MONEDA CORRIENTE, a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**  
**JUEZ**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25 noviembre de 2021

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	LINA MARIA VALENCIA GONZALEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-015-2015-00029-00

Se procede por secretaria a realizar la liquidación de costas de que tratan los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, demandante Lina María Valencia González contra el Departamento del Valle del Cauca, bajo radicación 76001-33-33-015-2015-0029-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (2da instancia)	\$ 877.803 <sup>1</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 877.803</b>

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **OCHOCIENTOS MIL SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$ 877.803)** MONEDA CORRIENTE, a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> Equivalente a 1 SMLMV a la fecha de la sentencia de segunda instancia. Fijadas en el numeral segundo.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 510

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	LINA MARIA VALENCIA GONZALEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-015-2015-00029-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado QUINCE Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **OCHOCIENTOS MIL SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$ 877.803)** MONEDA CORRIENTE, a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**  
**JUEZ**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 501

**Proceso No.** 76001 33 33 015 2015-00219 00  
**Demandante:** MONICA GORDILLO DIAZ  
**Demandado:** HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 117 del 25 de octubre de 2021, a través de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

A su vez, el artículo 247 de la misma codificación consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la notificación de la sentencia se surtió el día 25 de octubre de 2021, a través de correo electrónico, quedando debidamente notificada de esta manera y ejecutoriada el 9 de noviembre de 2021; y el escrito contentivo del recurso de apelación fue presentado el día 11 de noviembre del mismo año, razón por la cual habrá de rechazarse por extemporáneo.

Al efecto hay que recordar que el artículo 203 del CPACA no fue modificado por la Ley 2080 de 2021, luego entonces se debe entender que las sentencias se notifican mediante envío de su texto al buzón electrónico y se entenderá surtida la notificación el día que se envía el mensaje de datos o email, tal como lo indicó el Consejo de

Estado.<sup>1</sup>, sin que haya lugar a adicionarle los dos días del artículo 205 que si fue modificado con la nueva ley.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. 117 del 25 octubre de 2021, por extemporáneo.

2.- Declarar la firmeza de la sentencia recurrida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> Sección Tercera -Subsección C- Consejero Ponente Guillermo Sánchez Luque, providencia del 27 de agosto de 2021, rad. 73001-23-33—000-2018-00340-01 (67277).

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 15 de octubre de 2021, por medio de la cual se revoca la sentencia proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, noviembre 25 de 2021



**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 494

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. : 2015-00251-00  
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-otros  
Demandante : HUGO JAVIER CARDENAS ROSERO  
Demandado : MUNICIPIO DE CALI

**-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia 15 de octubre de 2021, revocó sentencia de primera instancia, proferida por este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 499

**Proceso No.** 76001 33 33 015 2015-00299- 00  
**Demandante:** JAIME JURADO BETANCOUR Y OTROS  
**Demandado:** INPEC  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 115 del 21 de octubre 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del CPACA consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, el demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

- 1.- Conceder el recurso de apelación impetrado por el demandante contra la sentencia No. 115 del 21 de octubre 2021, en el efecto suspensivo (artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 2.- Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 498

**Proceso No.** 76001 33 33 015 2015-00342 00  
**Demandante:** MARTHA VICTORIA GUEVARA BORRERO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CALI  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 119 del 26 de octubre 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del CPACA consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, el demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

- 1.- Conceder el recurso de apelación impetrado por la demandante contra la sentencia No. 119 del 26 de octubre 2021, en el efecto suspensivo (artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 2.- Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25 noviembre de 2021

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO FLOREZ PEDROZA
DEMANDADO	NACION-MIN EDUCACION-FOMAG- Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-015-2016-00106-00

Se procede por secretaria a realizar la liquidación de costas de que tratan los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, demandante Luis Eduardo Florez Pedroza, contra la Nación-Ministerio de Educación – Fomag y otro, bajo radicación 76001-33-33-015-2016-00106-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (2da instancia)	\$ 10.201 <sup>1</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 10.201</b>

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **DIEZ MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$10.201)** MONEDA CORRIENTE, a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> Equivalente al 0.1% de las pretensiones de la demanda. Agencias en derecho fijadas en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 508

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO FLOREZ PEDROZA
DEMANDADO	NACION-MIN EDUCACION-FOMAG- Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-015-2016-00106-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado QUINCE Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **Diez Mil Doscientos un Pesos (\$10.201)** MONEDA CORRIENTE, a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**  
**JUEZ**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25 noviembre de 2021

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	FLOR DENIS MENA TORRES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-015-2016-00211-00

Se procede por secretaria a realizar la liquidación de costas de que tratan los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, demandante, Flor Denis Mena Torres contra Municipio De Santiago De Cali Y Otro, bajo radicación 76001-33-33-015-2016-00211-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (2da instancia)	\$ 1.817.052 <sup>1</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.817.052</b>

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 1.817.052)** MONEDA CORRIENTE, a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ  
SECRETARIO**

<sup>1</sup> Equivalente a 2 SMLMV al momento de su liquidación.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 509

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	FLOR DENIS MENA TORRES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-015-2016-00211-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado QUINCE Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 1.817.052)** MONEDA CORRIENTE.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**  
**JUEZ**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 24 de marzo de 2021, por medio de la cual se revoca la sentencia proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, noviembre 25 de 2021



**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 497

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. : 2016-00270-00  
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Demandante : DANIEL GARCIA VARELA  
Demandado : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

**-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia 23 de marzo de 2021, revocó sentencia de primera instancia, proferida por este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25 noviembre de 2021

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ADIELA RIOS VALENCIA
DEMANDADO	NACION-MIN. EDUCACION-OMAG
RADICADO	76001-33-33-015-2017-00046-00

Se procede por secretaria a realizar la liquidación de costas de que tratan los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, demandante Adiela Ríos Valencia contra la Nación-Min. Educación-Fomag, bajo radicación 76001-33-33-015-2017-00046-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (1ra instancia)	\$ 908.526 <sup>1</sup>
Agencias en Derecho (2da instancia)	\$ 908.526 <sup>2</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.817.052</b>

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 1.817.052) MONEDA CORRIENTE** a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante.

  
**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ  
SECRETARIO**

<sup>1</sup> Equivalente a 1 salarios mínimos legal mensual. Agencias en derecho fijadas en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia.

<sup>2</sup> Equivalente a 1 salarios mínimos legal mensual vigente. Agencias en derecho fijadas en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvese proveer.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 496

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ADIELA RIOS VALENCIA
DEMANDADO	NACION-MIN. EDUCACION-OMAG
RADICADO	76001-33-33-015-2017-00046-00

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaría se atempera a la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 1.817.052)** MONEDA CORRIENTE a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**  
**JUEZ**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25 noviembre de 2021

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE	ENERTOTAL S.A E.S.P
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-015-2017-00120-00

Se procede por secretaria a realizar la liquidación de costas de que tratan los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario, demandante, Enertotal S.A E.S.P contra Municipio de Palmira, bajo radicación 76001-33-33-015-2017-00120-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (1ra instancia)	\$ 51.663 <sup>1</sup>
Agencias en Derecho (2da instancia)	\$ 877.803 <sup>2</sup>
Gastos procesales	\$ 40.000 <sup>3</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 969.466</b>

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 969.466)** MONEDA CORRIENTE, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> Equivalente al 5% del valor de las pretensiones reconocidas. Fijadas en el numeral 5 de la sentencia de primera instancia.

<sup>2</sup> Equivalente al 1 de un salario mínimo legal mensual vigente. Agencias en derecho fijadas en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia

<sup>3</sup> Consignación de gastos visible a folio 93 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 507

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE	ENERTOTAL S.A E.S.P
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-015-2017-00120-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado QUINCE Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$969.466)** MONEDA CORRIENTE, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**  
**JUEZ**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 3 de marzo de 2021, por medio de la cual se confirma la sentencia proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, noviembre 25 de 2021



**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 493

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. : 2017-00144-00  
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Demandante : MIRIAM STELLA RAIGOZA HINCAPIE  
Demandado : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-SANIDAD MILITAR

**-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia 3 de marzo de 2021, confirma sentencia de primera instancia, proferida por este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25 noviembre de 2021

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-015-2017-00202-00

Se procede por secretaria a realizar la liquidación de costas de que tratan los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, demandante María del Carmen Castillo y otros, contra el Municipio de Santiago de Cali y otros, bajo radicación 76001-33-33-015-2017-00202-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (2da instancia)	\$ 1.573 <sup>1</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.573</b>

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.573) MONEDA CORRIENTE**, a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante.

  
**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> Equivalente al 0.19 % de un SMMLV 2019. Agencias en derecho fijadas en segunda instancia en el numeral segundo.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 512

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-015-2017-00202-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado QUINCE Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.573)** MONEDA CORRIENTE MONEDA CORRIENTE, a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**  
**JUEZ**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 28 de octubre de 2021, el cual acepta desistimiento de recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, noviembre 25 de 2021



**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 500

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. : 2018-00107-00  
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Demandante : ANALIDA GOMEZ MELO  
Demandado : NACION-MIN EDUCACION-FOMAG

**-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -, que mediante providencia del 28 de octubre de 2021, el cual acepta desistimiento de recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia, proferida por este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 502

**Proceso No.:** 76001-33-33-015-2019-00020-00  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
(LESIVIDAD)  
**Demandante:** COLPENSIONES  
**Demandado :** LUIS FLOVER PINEDA GUERRERO

En atención a lo solicitado por la parte actora<sup>1</sup> y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>2</sup>, en armonía con el 108 del CGP se ordenará el emplazamiento del demandado LUIS FLOVER PINEDA GUERRERO.

El emplazamiento se surtirá únicamente mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación de curador ad-litem.

De otra parte, el apoderado de la parte demandante allegó renuncia del poder conferido, acompañado de la comunicación dirigida a la entidad Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones informando sobre tal situación<sup>3</sup>; por tal motivo, el poder se entenderá terminado en los términos de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Posteriormente la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio allegó poder y sustitución para la representación de Colpensiones<sup>4</sup>; sin embargo, dado a que este despacho no le reconoció personería en ninguna etapa del proceso, no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

Finalmente se reconocerá personería a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza como apoderada principal general de la demandante y a la abogada Luisa Fernandad Ospina López como sustituta, en virtud del poder general y la sustitución allegadas al expediente<sup>5</sup>.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

<sup>1</sup> Expediente digital archivo: 06SolicitudEmplazamiento-Dte.

<sup>2</sup> Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

<sup>3</sup> Folios 39 a 41 expediente físico

<sup>4</sup> Folios 42 a 49 expediente físico

<sup>5</sup> 02SustituciónPoder-Colpensiones

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el emplazamiento del demandado LUIS FLOVER PINEDA GUERRERO, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el 108 del CGP, esto es con la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación escrita u otro medio.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo como apoderado de la parte actora, conforme al memorial allegado al proceso<sup>6</sup>.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957, portadora de la T.P. No. 102.786 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial allegado al proceso<sup>7</sup>. En la misma medida se acepta la sustitución de poder que le hace la apoderada de la entidad ya referida a la abogada Luisa Fernanda Ospina López identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.045.981 del C.S.J. conforme al memorial de sustitución de poder que obra en el archivo 02 del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

---

<sup>6</sup> Folios 39 a 41 expediente físico.

<sup>7</sup> Expediente digital archivo: 02 sustitución poder.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 502

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00215-00
Demandante:	José Tavera Rodríguez y otros <a href="mailto:cfjaramillo86@gmail.com">cfjaramillo86@gmail.com</a>
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	<b>Requiere</b>

En escrito que antecede, las apoderadas de la parte actora debidamente facultadas por los demandantes según poder anexo a la demanda, manifiestan que desisten de la demanda, como quiera que el señor José Tavera Rodríguez manifestó su voluntad de no continuar con el proceso y desistir de las pretensiones.

En el documento suscrito por el señor Tavera Rodríguez, indica que actúa en nombre propio y en representación de sus padres y compañera permanente, sin embargo, no se encuentra legitimado para ello, pues el señor Celico Tavera Guzmán y las señoras Angelica Rodríguez Manjarres y Diana María Aristizábal Bedoya, no son interdictos, ni incapaces, ni han otorgado poder para que actúen en su nombre, razón por la cual no será tenido en cuenta.

Consecuente con lo anterior, considera el Despacho pertinente, antes de pronunciarse sobre el desistimiento de la demanda, requerir a las apoderadas de los demandantes, a fin de que aclaren si el desistimiento corresponde solamente al señor José Tavera Rodríguez o si comprende a todos los demandantes, de ser así deberá allegar el documento suscrito por ellos en donde manifiesten su deseo de no continuar con el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Requerir a las apoderadas de la parte demandante, a fin de que aclaren si el desistimiento corresponde solamente al señor José Tavera Rodríguez o si comprende a todos los demandantes, de ser así deberá allegar el documento suscrito por ellos en donde manifiesten su deseo de no continuar con el proceso, tal como lo hizo con el prenombrado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 506

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
EXPEDIENTE:	76001-23-33-000-15-2019-00229
DEMANDANTE:	UNION TEMPORAL PUENTES Y VÍAS 2015
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE YUMBO

Encontrándose el presente proceso para el trámite secretarial siguiente, sería del caso proceder a la notificación personal del auto admisorio, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86 establece:

“(...)

*ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

**De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)** (negrilla y subrayas del Despacho)

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de este año, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta claro que en este caso concreto es la nueva norma procesal la que deviene en obligatoria aplicación para



continuar con el trámite correspondiente, esto es, la notificación personal del auto admisorio con las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley.

Así las cosas, **por eficiencia y celeridad se adjuntará a la notificación del presente auto, el auto admisorio, los archivos digitales de la demanda y sus anexos y el traslado solo se efectuará por el término de treinta días a que se refiere el artículo 172 del CPACA, toda vez que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 87, derogó expresamente el 612 del CGP.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Surtir el traslado de la demanda con la entidad demandada, las autoridades enlistadas en el artículo 171 del CPACA y el 610 del CGP, anexándoles copia de la misma y los anexos a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales, **de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el 199 del CPACA, SOLO** por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, como dispone el artículo 172 ibidem. **Este plazo se comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del citado artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

**SEGUNDO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica de la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos de esta ciudad [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los demás sujetos procesales, **indicando con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL DEMANDANTE Y EL ASUNTO.**

**TERCERO:** Notificar este auto al demandante en la forma prevista en el **artículo 50 de la Ley 2080 de 2021**, que modificó el 201 del CPACA, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

---

Elaboró Ngg

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 503

**Radicado No.:** 760013333015 – 2019-00257-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho laboral  
**Demandante:** Mario José Grueso Valencia  
**Demandado:** Nación – Mindefensa - Policía Nacional

Encontrándose en trámite el presente medio de control, se observa que no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda; no obstante el apoderado demandante remitió constancia de traslado a la demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. y el traslado de la demanda a ninguno de los sujetos procesales, por lo que corresponde realizar estas actuaciones.

Ahora bien, correspondería entonces realizar la notificación personal del auto admisorio a la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86 establece:

“(…)

*ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

**De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)** (negrilla y subrayas del Despacho)

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de este año, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta claro que en este caso concreto es la nueva norma procesal la que deviene en obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente, esto es, la notificación personal del auto admisorio con las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley.

Así las cosas, **por eficiencia y celeridad se adjuntará a la notificación del presente auto, el auto admisorio, los archivos digitales de la demanda y sus anexos y el traslado solo se efectuará por el término de treinta días a que se refiere el artículo 172 del CPACA, toda vez que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 87, derogó expresamente el 612 del CGP.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Surtir el traslado de la demanda al ente demandado, al Ministerio Público y a la dirección de procesos territoriales, **anexándole copia de la misma y los anexos** al buzón de correo electrónico creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales, **de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el 199 del CPACA, SOLO** por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, como dispone el artículo 172 ibidem. **Este plazo se comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del citado artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

**SEGUNDO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica de la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos de esta ciudad [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los demás sujetos procesales, **indicando con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.**

**TERCERO:** Notificar este auto al demandante en la forma prevista en el **artículo 50 de la Ley 2080 de 2021**, que modificó el 201 del CPACA, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.  
Elaboró Ngg

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 504

Radicación: 76001-33-33-015-2019-00282-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Pernord Ricard Colombia SA  
Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

Dentro del término concedido para contestar la demanda, el Departamento del Valle del Cauca guardó silencio.

El párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

De otro lado, el expediente administrativo resulta necesario para proferir la sentencia, como quiera que no fueron solicitadas pruebas y el asunto es de puro derecho.

Finalmente, se debe señalar que la sociedad demandante no aportó la declaración de importación de licor de origen extranjero.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandada para que, en el término de tres (3) días, allegue el expediente administrativo del presente asunto, incluyendo la Declaración de Participación de Licores de Origen Extranjero No. 7617338778. Así mismo, se requerirá a la sociedad demandante para que aporte la declaración de importación de licor de origen extranjero.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

Requerir a la parte demandada para que en el término de tres (3) días, allegue el expediente administrativo del presente asunto, incluyendo la Declaración de Participación de Licores de Origen Extranjero No. 7617338778. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Así mismo, requerir a la sociedad demandante para que aporte la declaración de importación de licor de origen extranjero.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 505

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2020-00211-01
Ejecutante:	Eliecer Ortiz <a href="mailto:sh.pacheco@roasarmiento.com.co">sh.pacheco@roasarmiento.com.co</a>
Ejecutado:	Nación – Mineducación – Fomag <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> , <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_nalonso@fiduprevisora.com.co">t_nalonso@fiduprevisora.com.co</a>
Asunto	<b>Corre traslado excepciones de mérito</b>

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutada estando dentro del término legal establecido para ello, propone excepciones de mérito (pago, compensación y prescripción) relacionadas en el escrito que obra en el expediente digital, archivos: 13ContestaciónMinEducación, folios 13-19 y 14Contestación3MinEducación, folio 6.

Respecto a la excepción denominada “inembargabilidad de los bienes y recursos del estado, como quiera que no se encuentra contemplada en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, se rechazara de plano.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Del escrito anterior contentivo de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.
2. Rechazar de plano por improcedente la excepción propuesta por la entidad ejecutada rotulada como “inembargabilidad de los bienes y recursos del estado”, por improcedente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.  
Elaboró Ngg